



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>HUMBERTO SILVA SUAREZ</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>JOSE GERMAN BARRERA RONDÓN y otra</i>
<i>RADICACION</i>	<i>15001418900120230028001</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>Segunda</i>

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se apresta este Despacho a definir la recusación propuesta por Gustavo Ramírez Espinoza abogado del señor Humberto Silva Suarez, en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja. dentro del proceso ejecutivo 2023 280.

2. ANTECEDENTES

Mediante proceso ejecutivo HUMBERTO SILVA SUAREZ formuló demanda en contra JOSE GERMAN BARRERA RONDÓN y NELLY LORENA RAMIREZ GOMEZ, con el fin de hacer efectivas unas obligaciones dinerarias representadas en una letra de cambio.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, decide inadmitir la demanda el 9 de junio de 2023, para que subsanase lo siguiente.

1. Aclare cuál es el lugar de domicilio del demandante. 2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que

considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda. 3. Corrija las fechas de las pretensiones A y B, por señalar una fecha de vencimiento posterior a la establecida para el cobro de intereses de mora. 4. Aclareo complemente el acápite de notificaciones de la parte demandada, al señalar en la "caratula de presentación de la demanda" números de celular para cada demandado, y en el texto de la demanda señalar un número celular y un teléfono fijo. 5. Manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía WhatsApp, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022.

EL gestor judicial presentó escrito de subsanación de la demanda y en cambio presentó recusación, la misma que fue resuelta mediante auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), misma que no aceptó la recusación formulada por el extremo demandante y remitió el expediente a esta dependencia para que se dirima el asunto, conforme el canon 143 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia y trámite de los impedimentos y recusaciones.

El artículo 143 del Código General del Proceso establece que la recusación podrá ser presentada en cualquier momento del proceso ante el Juez de conocimiento y si esta no es aceptada por el funcionario se remitirá el expediente al superior funcional, quien decidirá de plano; en el mismo sentido, tratándose de la recusación de un magistrado o conjuer, esta la resolverá el que le siga en turno en la respectiva Sala, con observancia de los mismos presupuestos.

Implica lo anterior, que el competente para resolver la recusación es, en principio, el mismo funcionario que conoce del proceso, quien deberá decidir si se encuentra incurso en la causal alegada; en el evento de ser aceptada, el proceso se remitirá a quien le sigue en turno para que decida sobre el asunto; por el contrario, de no aceptarse la recusación, el proceso se remitirá al superior para que resuelva si hay lugar a reemplazarlo o a devolver el asunto a quien tenía conocimiento del proceso, en todo caso cuando se trate de un juez colegiado, el competente para resolver es el magistrado que sigue en turno.

2.- De las Causales de Recusación

El instituto jurídico de los impedimentos y las recusaciones se ha establecido como un mecanismo orientado a asegurar la independencia e imparcialidad en la administración de justicia, propendiendo porque las decisiones judiciales que se emitan al interior de los procesos sean el resultado de un estudio independiente, apartado de cualquier posible preferencia por alguna de las partes o la prevalencia de una postura jurídica que haya sido asumida con anterioridad, la que delimite el aspecto propio de la decisión a emitir. Si bien la Constitución Política, en sus artículos 29 y 228 y siguientes, no habla del principio del juez imparcial como esencial de la administración de justicia, si contempla el no menos importante postulado de la independencia, normas que deben ser contempladas e interpretadas a la luz de los tratados internacionales que conforman el llamado bloque de constitucionalidad (Art. 93 C.P), de manera especial con los artículos 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por la Ley 16 de 1972, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, que obligan en el orden interno y que, de manera expresa, contemplan el derecho a ser oído con las debidas garantías ante juez o tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

La independencia e imparcialidad no solo debe estar asegurada por el origen o designación de los jueces, sino también en lo que refiere a la idoneidad moral de cada uno de ellos frente a los casos concretos que deben decidir, pues no siendo posible separarse de su condición humana, puede ser afectados por los sentimientos de familiaridad, amistad, enemistad, intereses patrimoniales o intelectuales, pero además, si tales motivos no incidieran en ellos, la comunidad en general y las partes, deben tener la seguridad de que sus jueces no adolecen de motivos que pongan en duda sus decisiones. Fue así que para asegurar la imparcialidad del juez estableció el legislador la institución de recusación, cuyas causales previó en el artículo 141 del C.G.P.

4. CASO CONCRETO

En el presente evento se ha invocado como causal de impedimento la prevista en el numeral octavo del artículo 141 del C.G.P., según la cual el funcionario judicial se encuentra impedido para conocer del asunto por *“ Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

Sobre la compulsa de copias en la sentencia CSJ STC15895-2016 de la Sala de Casación Civil, se explicó que:

La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso. "Lo antelado, habida cuenta que lo decidido por los árbitros querellantes tiene asidero en las potestades "de ordenación y correccionales" conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, aplicables a los Tribunales de Arbitramento en virtud de la facultad temporal de administrar justicia a ellos otorgada...».

Seguidamente expresó «como se ve la compulsar copias, en este caso disciplinarias, materializa el ejercicio de la dirección procesal, que en sí mismo no implica que el correspondiente funcionario haya de separarse del conocimiento del proceso, por lo que NO SE ACEPTA la recusación en estudio, pues los hechos que sirven de fundamento no se estructuran para el suscrito; es decir, no se advierte situación que atente contra la independencia e imparcialidad, propios de la administración de justicia».

El hecho generador de esta recusación es la remisión de copias a la autoridad disciplinaria, ordenada por la jueza en auto del 27 de marzo de 2023, en el radicado 2016-1774, es pertinente destacar que la remisión de copias deriva del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar hechos, actos u omisiones que consideren eventualmente configurativos de una falta disciplinaria o penal con destino a la autoridad competente, precisamente para que, de ser procedente, adelante la investigación que corresponda, sin embargo, no puede equipararse tal remisión con una denuncia penal o disciplinaria.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha emitido pronunciamientos suficientes, precisando que tales actuaciones son diferentes y, por tanto, la orden de expedir copias a la autoridad para que eventualmente investigue disciplinariamente a un abogado, no comporta mérito suficiente para separar al funcionario judicial del conocimiento de asunto a cargo.

Es que la remisión de copias corresponde simplemente a poner en conocimiento del juez competente un asunto que eventualmente puede configurar una falta disciplinaria o un delito, sin que ello implique un juicio por parte del remitente y precisamente se realiza para que sea la autoridad receptora quien avalúe el mérito de la información y decida si justifica el proceso correspondiente. Recuérdese que de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución, los órganos del Estado tienen funciones separadas, pero deben colaborar armónicamente para obtener los fines del Estado definidos en el artículo 2 de la Carta.

Bajo tal panorama, no se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la causal de recusación prevista en el numeral 8 del artículo 141 del CGP por la remisión de copias efectuada, decisión que no compromete el juicio ni la imparcialidad de la jueza, por lo que se resolverá confirmando la decisión tomada por el a quo.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el abogado de la parte demandada dentro del trámite de la referencia contra la Jueza Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja., para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, para que continúe con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, diecisiete (17) de octubre de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 035

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4cd9589ce26071a96528857958efb1f6366e3bf9db96275eb753896209e4f7**

Documento generado en 13/10/2023 01:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>